

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio de su profesión recaudatoria.

Madrid, 29 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14791 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de 4 de abril de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está legalmente constituida con arreglo a la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que las Empresas mineras de carbón realizan habitualmente labores de preparación y explotación de sus yacimientos mediante contratos con Empresas especializadas que, normalmente, no cuentan con depósitos adecuados para productos petrolíferos ni con depósitos de explosivos, circunstancias por las cuales las Empresas mineras, que disponen de dichas instalaciones, ceden a los contratistas las cantidades de carburantes y explosivos que precisan para realizar los trabajos contratados, por el precio de adquisición de dichos productos, sin incluir los costes de dicho suministro;

Resultando que se consulta si es correcto liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre el precio de adquisición de los carburantes y explosivos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo, en su caso, todos los tributos o gravámenes que incidán sobre las operaciones gravadas, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, el artículo 31 del citado Reglamento, que establece reglas especiales para la determinación de la base imponible, dispone en su número 5 que cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en los números 3 y 4 de dicho artículo 31;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, número 3, regla primera del Reglamento del Impuesto, si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, se considerará como base imponible la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del Impuesto a la importación de los mismos;

Considerando que a tales efectos se deberá entender por base imponible fijada en la operación por la que se adquirieron dichos bienes la que hubiese prevalecido en las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición;

Considerando que la regla segunda del mencionado número dispone que tratándose de bienes sometidos a procesos de elaboración o transformación por el trasmite o por su cuenta se considerará base imponible el coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de los bienes entregados, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

Si se hubiesen utilizado bienes importados se tomará como coste de adquisición de los mismos la base imponible determinada según el párrafo segundo de la regla primera anterior;

Considerando que completando las anteriores disposiciones el mismo artículo 31, número 3, preceptúa en su regla tercera que, no obstante, si el valor de adquisición en el mercado de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización, o cualquier otra causa se considerará como base imponible el valor que corresponda en el momento en que se efectúe la entrega;

Considerando que a tal efecto deberá considerarse causa de revalorización de los productos petrolíferos y explosivos las derivadas de su transporte a zonas en las cuales el valor de adquisición

en el mercado fuese superior a la base imponible que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION):

En las entregas de carburantes y explosivos efectuadas por las Empresas mineras a otras Empresas que efectúan para ellas trabajos de preparación y explotación de sus yacimientos, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las referidas operaciones, determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley y 29 del Reglamento del Impuesto.

Cuando existiendo vinculación entre ambas partes contratantes se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en el artículo 31, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La vinculación entre las Empresas contratantes es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14792 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Instituto de Auditores Internos formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Instituto de Auditores Internos formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación de carácter cultural, sin ánimo de lucro, que entre sus actividades se incluye la de impartir formación específica por medio de cursos, reuniones, conferencias u otras formas de enseñanzas;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por la Asociación están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del referido Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos, que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos;

Considerando que según establece el artículo 13, número 2, del Reglamento del Impuesto el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las exenciones a que se refiere el apartado 12 del número 1 anterior, se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo;

Considerando que la referida exención no comprende las prestaciones de servicios efectuadas a los socios o a terceros mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, aunque dicha contraprestación se destine a la cobertura de gastos de funcionamiento de la Asociación consultante;

Considerando que no obstante, de acuerdo con el artículo 13, número 1, apartado 10, del Reglamento del Impuesto, están exentos los servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Instituto de Auditores Internos:

Primero.-Las prestaciones de servicios efectuadas a sus socios por dicha Asociación, sin percibir contraprestación distinta de las cuotas fijadas en sus Estatutos, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas y, en particular, el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por la Asociación consultante, consistentes en cursos de formación de auditoría, seminarios, conferencias, etc., para sus socios o terceras personas, percibiendo por tales servicios contraprestaciones distintas de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos cuando dichos cursos constituyan servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por la referida Asociación consultante en cursos y conferencias que tengan por objeto la enseñanza sobre materias no incluidas en ninguno de los niveles y grados del sistema educativo.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14793 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de enero de 1986, por la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la referida Unión es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que gran número de asociados se plantean dudas sobre la aplicación de los módulos en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, en especial, se solicita aclaración sobre si en el módulo «personal empleado» hay que computar a los recepcionistas o Auxiliares Administrativos que atienden a la oficina y al público y si, igualmente, se considera vehículo computable, a efectos del módulo «número de vehículos» de la actividad «Autoescuelas», las motocicletas utilizadas para la obtención del permiso A1 y A2, cuando las clases dadas para la misma sean esporádicas.

Considerando que, en relación a la actividad de «Autoescuelas», epígrafes 931.11 y 12 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, la Orden de 23 de diciembre de 1985, establece los siguientes módulos correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986:

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado...	Persona empleada...	103.500
2	Número de vehículos	Vehículo.....	41.100

Considerando que, de acuerdo con las instrucciones números 11 y 12 contenidas en la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

En consecuencia, no se distinguen a estos efectos las personas empleadas en atención a las funciones que realicen en la Empresa;

Considerando que de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1984, sobre clasificación y definiciones a efectos estadísticos de los vehículos, se califican como tales a las motocicletas, definiéndolas como automóviles de dos ruedas, con o sin sidecar, y los de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kilogramos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia:

Primero.-Como personas empleadas por las Autoescuelas, a efectos del módulo «personal empleado» del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, hay que computar también a los Auxiliares Administrativos y las recepcionistas que atienden la oficina y al público.

Segundo.-Las motocicletas, aunque se utilicen sólo esporádicamente, deberán computarse como dato-base del módulo «número de vehículos» de la actividad «Autoescuelas» a que se refiere la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14794 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 6 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que, efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que, en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia, a que se refiere el artículo 8, número 6.º, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibiendo como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales en el ejercicio de su profesión recaudatoria.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14795 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de enero de 1986 por la Asociación de Comerciantes de Bicicletas, Velomotoros, Accesorios y Similares (AVEBIMO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado por la Asociación de Comerciantes de Bicicletas, Velomotoros, Accesorios y Similares (AVEBIMO), en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal legalmente constituida;